

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se surtió la notificación del extremo procesal ejecutado a través de aviso, sin que este realizará acto alguno para su defensa. Sírvase proveer.

23 de noviembre de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 985** **RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2019-00484-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, entidad que se identifica con el NIT No. 860.007.738-9 en contra del Sr. **JUAN PABLO PRADO BENACHÍ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 6.500.187.

LAS PRETENSIONES

Obrando mediante Apoderada judicial, solicita la parte Ejecutante en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del referido Demandado, por las sumas y rubros que se contienen en los acápite, tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda incoada.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, según auto visible a folios 17 y 18, se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación de la parte Demandada.

En cuanto a la notificación, se tiene que el Sr. **JUAN PABLO PRADO BENACHÍ** fue notificado a través de aviso en fecha 6 de marzo de 2019 (ver folios 47 a 50). Es así como vencido en su integridad el tiempo necesario para ejercitar su defensa por alguno de los instrumentos que depara la legislación para tal efecto, omitió su realización, esto es, que no presentó excepciones de ninguna índole dentro del término oportuno.

Cumplidas estas ritualidades, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto Demandante como Demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentra el Demandante debidamente legitimado para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar los documentos base de la ejecución, consistente en un (1) pagaré visible en este cuaderno a folios 2 y 3, se desprende que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss. del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Frente al requerimiento efectuado a través de auto que antecede, la parte Actora radicó certificado de tradición expedido por el Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, en el que consta la inscripción de la cautela de embargo

decretada por este Despacho sobre el vehículo individualizado con la placa **TRM-37A**, de propiedad del Ejecutado.

En concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General, así como la circular PCSJC 19-28 del 30 de diciembre de 2019, emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se resolverá comisionar al Inspector de Tránsito, o a quien haga sus veces, del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, para que sirva practicar la inmovilización y posterior secuestro del vehículo objeto de la cautela.

En otro sentido, se efectuará requerimiento a la Apoderada judicial actora para que sirva certificar el diligenciamiento del oficio 4406 del 13 diciembre de 2019 ante la Policía Nacional, por medio del cual se comunica la cautela de embargo de salario decretada por esta oficina judicial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado, Sr. **JUAN PABLO PRADO BENACHÍ**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago obrante a folios 17 y 18.

SEGUNDO.- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte Demandada, conforme a lo establecido en el numeral 1º, art. 365 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la Secretaría de este Despacho.

CUARTO.- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de \$1.174.084.00.

QUINTO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, o a quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de inmovilización y posterior secuestro del vehículo individualizado con la placa **TRM-37A**, marca Yamaha, línea YD 110, color negro, motor Nro. 5C92008218 y chasis Nro. 9FKKE098J82008218, de propiedad del Sr. **JUAN PABLO PRADO BENACHÍ** cedula 6.500.187; indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del CGP, y se le comunica a su vez que en virtud del principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 Constitucional, dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012 y la circular PCSJC 19-28 del 30 de diciembre de 2019, emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Se le informa que ostenta la facultad para subcomisionar. Por

Secretaría, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase a la autoridad competente para llevar a cabo la práctica de la diligencia.

SEXO.- PREVENIR a la persona comisionada, que de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del CGP, el cual reza “Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”, la entidad competente para efectuar la presente comisión es el Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, Valle del Cauca, por ser la localidad donde se encuentra matriculado el vehículo. En el evento de que la autoridad administrativa comisionada se abstenga de realizar dicha comisión, se estará incurriendo por parte de los funcionarios a cargo, en el delito de fraude a resolución judicial, conducta punible contemplada en el artículo 454 del Código Penal.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la Apoderada judicial de la parte actora para que sirva certificar el diligenciamiento del oficio 4406 del 13 diciembre de 2019 ante la Policía Nacional, por medio del cual se comunica la cautela de embargo de salarios devengados o por devengar, decretada por esta oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Referencia: EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUAN PABLO PRADO BENACHI
Radicado: 76-520-40-03-003-2019-00484-00

Código de verificación: **761dc91c2ebcf66ef6b06906f0a9984f429cf381e2899d7b938a49c5672f0ec2**

Documento generado en 23/11/2020 11:19:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>